

**CONTESTACIÓN DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA rad 2017-00343**

Rafael Antonio Holguin Corzo <rafaelholguinc@hotmail.com>

Mié 26/01/2022 4:00 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; a.maldosi04@yahoo.com <a.maldosi04@yahoo.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

20220126150041224.pdf; CONTESTACION DEMANDA.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf; CIO GLS BGA.pdf; TTW252.pdf;

Señor,

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-SANTANDER  
E.S.D.

RADICADO:2017-00343

DEMANDANTE: NINFA GARCIA RAMIREZ y OTRO

DEMANDADO: JHON FREDY ROJAS CASTELLANOS y OTROS

De manera atenta obrando como apoderado del Señor CARLOS JULIO GOMEZ BADILLO, por medio del presente correo allego la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía formulado por mi poderdante

Cordialmente,

**RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO**  
**ABOGADO**

**HOLGUIN & LEON ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**  
Oficina Principal Carrera 31 No. 51 - 74 Oficina 1302  
Edificio Empresarial Torre M@rdel Barrio Cabecera  
Teléfonos: 315 863 5450 – 315 344 9618 - (7) 695 45 45  
Bucaramanga, Santander, Colombia



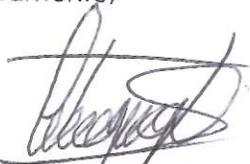
SEÑOR,  
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-SANTANDER  
E.S.D.

REF: PODER  
RADICADO: 2017-00343  
DEMANDANTE: NINFA GARCIA RAMIREZ y OTRO  
DEMANDADO: JHON FREDY ROJAS CASTELLANOS y OTROS

**CARLOS JULIO GOMEZ BADILLO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio y como demandado dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, por el presente escrito, de manera respetuosa manifiesto al Sr Juez, que **CONFIERO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** a el Dr. **RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO**, identificado con la C.C. No. 91.068.671 de San Gil/Santander, portador de la T.P. No. 103.014 del C.S. de la J, el cual puede ser notificado al correo electrónico [rafaelholguinc@hotmail.com](mailto:rafaelholguinc@hotmail.com) para que **ME REPRESENTE** dentro del proceso de la referencia seguido en mi contra, se notifique personalmente de la admisión de la demanda, proceda a contestar la misma, proponga excepciones de mérito, las previas a que haya lugar y formule llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

El apoderado queda revestido ampliamente de las facultades que le otorga el artículo 77 del C.G.P. y en especial para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el poder, denunciar el pleito y en general para desarrollar todas las actividades encaminadas al cabal cumplimiento del presente mandato.

Atentamente;



**CARLOS JULIO GOMEZ BADILLO**  
C.C. No. 5.707.341 de Piedecuesta(Santander)

Acepto,



**RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO**  
C.C. No. 91.068.671 de San Gil(Santander)  
T.P. No. 103.014 C.S. de la J.

**Notaria Unica** 1633-d6328480  
Piedecuesta (Sder)

**PRESENTACION PERSONAL**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
La suscrita Notaria Unica del Circulo de Piedecuesta Sder.  
Certifica que la firma del compareciente:

**GOMEZ BADILLO CARLOS JULIO**  
Identificado con C.C. 5707341

Fue puesta en su presencia y se estableció la identidad del mismo. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cod. Verificación: **alo7s**

Piedecuesta Sder., 2021-12-27 14:39:23

X  
FIRMA 



**ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURAN**  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PIEDECUESTA



Señor:  
**JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER).**  
E.S.D.

REF: **PROCESO CIVIL ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL No. 2017-00343-00**  
DEMANDANTES: **NÍNFA GARCÍA RAMÍREZ y MELQUICEDEC MALDONADO  
GÓMEZ.**  
DEMANDADOS: **JHON FREDY ROJAS CASTELLANOS, CARLOS JULIO GÓMEZ  
BADILLO y TRANSPORTE PIEDECUESTA S.A.**

**RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.068.671 de San Gil Santander y portador de la Tarjeta Profesional No. 103.014 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del demandado señor **CARLOS JULIO GÓMEZ BADILLO**, dentro del proceso de la referencia, todo lo cual acredito con el respectivo poder que me fue conferido y que anexo a la presente, de manera respetuosa acudo a su despacho judicial, encontrándome dentro del término procesal y en forma oportuna procedo a **DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

**1. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS:**

**AL LITERAL A: Tratándose de un hecho con tantas afirmaciones me referiré a éste así:**

**Es cierto y se admite**, única y exclusivamente en lo relacionado con el lugar y fecha de ocurrencia del accidente, así como respecto de los rodantes implicados en el mismo y de la identidad de las personas involucradas, esto es, conductores y víctimas.

No les consta: Las demás afirmaciones subjetivas esbozadas en la parte final de este literal, las cuales tendrán que ser objeto de demostración.

**AL LITERAL B: No es cierto.** Confunde la apoderada de la actora los términos posesión con posición final, desde luego debe entenderse que quiso decir posición final de la motocicleta en la que viajaban las víctimas y al respecto tengo que indicar que la misma corresponde a la que aparece en la gráfica que acompaña el informe de accidente de tránsito. Por consiguiente, nos atenemos a lo que se logre demostrar dentro del desarrollo del proceso.

**AL LITERAL C: No le consta.** Son circunstancias que son desconocidas por mis representados y por lo deberá ser demostrado este hecho en la litis.

**AL LITERAL D: Es cierto y se admite.** Conforme a la documental adjunta con la demanda.

**AL LITERAL E: No le consta.** Es un hecho que no les consta a mis mandantes, ya

que se enuncia cierta relación que mantenían en vida los hoy occisos y que a raíz de esta relación existe un hijo en común, por lo tanto, deberá demostrarse en el transcurso de la litis de manera suficiente.

**AL LITERAL F: No le consta.** Se trata de un hecho que mis poderdantes desconocen y por lo tanto deberá ser demostrado al interior de la litis.

**AL LITERAL G: No le consta.** Mis representados son ajenos a esta situación narrada en este hecho, por tratarse de asuntos de la vida íntima de los demandantes y por tanto deben ser objeto de demostración al interior del proceso.

**AL LITERAL H: No le consta.** Sobre este hecho, igualmente son manifestaciones a nivel familiar, que deberán ser demostradas con los respectivos medios probatorios, ya que en una demanda de este tipo se requiere que así sea, solicito se demuestre suficientemente el mismo.

**AL LITERAL I: No le consta.** Mis representados desconocen todas estas situaciones relacionadas con la custodia y cuidado personal de la menor hija de una de las víctimas de este lamentable accidente, por corresponder a asuntos de la esfera familiar y privada de las personas demandantes. De ahí que deben ser demostradas al interior de la litis.

**AL LITERAL J: No le consta.** Lo narrado en este hecho se escapa al conocimiento que sobre el particular pudieran tener mis representados. En consecuencia, solicito se pruebe de manera suficiente este hecho.

**AL LITERAL K: No le consta.** Ya que la apoderada demandante enuncia varios hechos en este literal, todos ellos deberán ser objeto de demostración en el desarrollo de la etapa respectiva.

**AL LITERAL L: No le consta.** En este hecho se relatan una serie de circunstancias, que no les consta a mis mandantes, deberá ser demostrada al interior de la litis.

**AL LITERAL M: No le consta.** Sobre la narrativa que se hace en este literal, no les consta a mis mandantes, por consiguiente, deberá ser demostrado por la parte activa.

**AL LITERAL N: No es cierto.** Sobre la exposición literal que hace la apoderada demandante de este hecho, mis representados tienen que manifestar que es totalmente contraria a la realidad. En consecuencia, solicitan se pruebe este hecho de manera suficiente.

**AL LITERAL O: No es cierto.** Más que un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la apoderada del extremo demandantes sobre la que edifica una conjetura contraria a la realidad y carentes de respaldo probatorio. Solicito se demuestre tal afirmación-.

**AL LITERAL P: No le consta.** Sobre este hecho no le consta a mi mandante, si el hoy occiso presentaba rastros de ingesta de alcohol, de ahí que, por lo tanto, deberá ser demostrado en el devenir del juicio.

**AL LITERAL Q: No le consta.** Ya que enuncia un hecho de forma dubitativa, por lo tanto, no les consta a mis mandantes y deberá ser probados por la parte actora.

**AL LITERAL R: No le consta.** En este hecho se describen una serie de características de la vía en donde supuestamente ocurrió el accidente, circunstancias que no le consta a mi mandante, por eso deberá ser demostrado en el desarrollo del juicio.

**AL LITERAL S: No le consta.** Sobre la multi diversidad de los hechos que se narran, no le consta a mi mandante, por lo que deberán ser demostrados al interior del juicio.

**AL LITERAL T: No le consta.** Son hechos relatados de forma subjetiva, por lo tanto, no le consta a mi mandante y deberán ser demostrados por la parte demandante.

**AL LITERAL U: No le consta.** Sobre este hecho se narran circunstancias ajenas a mis mandantes, en donde no les consta y deberán ser demostrados en forma sumaria al momento del desarrollo del juicio.

**AL LITERAL V: No le consta.** En la narrativa se exponen varias circunstancias de tiempo, modo y lugar, los cuales no le consta a mi mandante, por lo tanto, se deberá demostrado al momento de la litis.

**AL LITERAL W: No le consta.** En cuanto a estas versiones que se ilustran a mis mandantes no les consta, deberán ser demostrados sumariamente por la parte actora.

**AL LITERAL X: No le consta.** Mi representado desconoce por completo todo lo aquí narrado. Solicito se pruebe.

**AL LITERAL Y: No le consta.** Más que un hecho se trata de una eventual pretensión que por técnica debería estar contenida en el capítulo respectivo, por lo que la parte demandante deberá demostrarlos.

**AL LITERAL Z: No le consta.** Así mismo sobre esta multiplicidad de hechos sin tener una relación lógica, no le consta a mi poderdante, deberán ser demostrados al interior de la litis.

## **2.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Debemos oponernos a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante, ya que están carentes de fundamento en la configuración de algún tipo de responsabilidad en cabeza de los aquí demandados, y por carecer de respaldo probatorio y jurídico.

Me **OPONGO** a que se decreten todas y cada una de las **PRETENSIONES** de la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico, toda vez que la presente demanda se funda en la supuesta existencia de responsabilidad civil extracontractual atribuible mediante el ejercicio de la presente acción en contra de **CARLOS JULIO GÓMEZ BADILLO**, por razón de los daños y perjuicios supuestamente ocasionados a los demandantes, señores **NÍNFA GARCÍA RAMÍREZ** y **MELQUICEDEC MALDONADO GÓMEZ**, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 03 de julio de 2.016, de los cuales se pretende hacer responsable al demandado **CARLOS JULIO GÓMEZ BADILLO**, en su condición de conductor y propietario del vehículo de placas **TTW252**, por los daños y

perjuicios ocasionados por el hecho del accidente, sin existir verdadero respaldo fáctico y legal alguno, ni mucho menos nexo de causalidad que permita inferir responsabilidad civil o de cualquier otra naturaleza a cargo de las partes que represento.

Así mismo se fundamenta mi oposición en el hecho de que al interior de la demanda, no están demostrados los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuibles a los demandados con sustento en el accidente de tránsito sufrido por el hoy demandante.

### **3.- EXCEPCIONES DE FONDO**

Para enervar las pretensiones de la demandante presento las siguientes excepciones de fondo:

#### **3.1.- NO ESTA DEMOSTRADO QUE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TW252 HAYA SIDO EL CAUSANTE DEL ACCIDENTE.**

Deberá reconocer el Despacho que, en el caso bajo estudio, no se ha demostrado la causa del accidente automovilístico y, por lo tanto, no hay lugar a condenar al extremo pasivo de la litis como pasará a explicar.

En materia de actividades peligrosas, como lo es la conducción vehicular, es claro que el demandante debe demostrar que la creación del riesgo, por parte del demandado, fue la causa del daño cuya reparación reclama; dicho de otra forma, la parte actora tiene la carga de probar tres supuestos para que proceda la declaratoria de responsabilidad, a saber, (i) la creación de un riesgo por parte del demandado, (ii) el perjuicio sufrido por el demandante y (iii) el nexo causal entre uno y otro. Lo anterior ha sido reconocido unánimemente por la jurisprudencia nacional:

“A la víctima del accidente, le incumbe demostrar, además del perjuicio sufrido, los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa, que necesariamente tienen que ser atribuidos a quien funge como demandado, pues ahí es donde está el meollo del elemento que une el daño con la culpa, es decir el nexo de causalidad”.

En el caso bajo estudio, es necesario concluir que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual están lejos de ser demostrados. No hay evidencia suficiente, ni mucho menos sólida, que justifique las pretensiones de la parte actora.

Además, debe tenerse en cuenta que acá estamos ante el fenómeno de la concurrencia de conductas peligrosas, en la medida en que se reclama la indemnización de los daños causados en un accidente de tránsito en el que presuntamente se vieron involucrados un vehículo automotor clase buseta y una motocicleta. Por lo tanto, mientras no se pruebe íntegramente que la única y exclusiva causa del accidente fue la conducta del conductor demandado, cualquier condena será improcedente.

Es menester señalar, por otra parte, que el análisis probatorio del Despacho bajo ninguna manera puede verse circunscrito a aceptar irreflexivamente la

hipótesis o teorías planteadas por el extremo demandante, toda vez que estaría desconociendo el principio de la sana crítica que impone al fallador el examen lógico de todos los elementos probatorios de manera individual y en conjunto.

En consecuencia, considerando que la responsabilidad que pretende imputarse al demandado en el presente caso descansa sobre la base de la realización de una actividad peligrosa, tanto por parte del conductor del vehículo tipo buseta de placa **TTW252**, como por parte del motociclista, es claro que las pretensiones de la demanda sólo están llamadas a ser reconocidas en la medida en que se pruebe debidamente que fue sólo la conducta desarrollada por el conductor del vehículo tipo buseta fue el único responsable y no el motociclista, lo cual no se advierte con grado de certeza en el presente proceso.

### **3.2. INDEBIDA FORMULACION DE PRETENSIONES**

En la demanda se solicita el reconocimiento de una serie de daños que no existieron o fueron ampliamente sobreestimados; además puntualmente la parte actora pretende la reparación de los siguientes rubros confundiendo de contera los conceptos de LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE

Por definición debemos entender inicialmente estos conceptos así:

LUCRO CESANTE:

En primer lugar, debo anotar que es inexistente el lucro cesante que se reclama toda vez que no existe base alguna sobre la cual, edificar una condena sobre dicho punto. En efecto, en primer lugar, la misma parte demandante en el numeral 2 de las pretensiones deprecia el reconocimiento y pago del LUCRO CESANTE, que en realidad no corresponde a la realidad, por lo cual resulta improcedente el reconocimiento, cuando trae a colación una serie de gastos materiales sin respaldo probatorio alguno, tales como el costo de la motocicleta, salario y prestaciones sociales de la víctima y otra serie de costos que la parte demandante enuncia como gastos e inversión económicos tales como gastos fúnebres, parqueadero de la motocicleta, pago de honorarios, viáticos, fotocopias y bóveda.

El Artículo 1613 del Código Civil, al definir el “lucro cesante”, se refiere a la ganancia o provecho que dejó reportarse. Con ello el legislador a dos conceptos distintos, especie de un mismo género, por ganancia entendemos la utilidad lucrativa consistente en dinero o cosas, provenientes de una fuerza de trabajo o de un capital; en cambio por provecho, término más genérico, entendemos todo beneficio que cualquier situación de la vida le reporta a una persona. El disfrute de los bienes de la naturaleza, o de los producidos por el hombre, constituye un lucro que, al ser suprimido, deviene cesante.

Adentrándonos en las pretensiones expuestas por la apoderada del extremo demandante vemos que peticiona se le reconozcan unos valores que de manera errónea quiere hacer tener como LUCRO CESANTE cuando en realidad no los son tales como:

- la suma de **\$33´373.999.00**, discriminado según la parte demandante en los siguientes rubros: por concepto de pérdida de la motocicleta, hurto

de celular, casco, salario y prestaciones sociales, gastos fúnebres y transporte, parqueadero motocicleta, pagos notariales, honorarios y viáticos abogado, construcción de bóveda.

- Así mismo el perjuicio llamado **daño emergente**, por la suma de **\$443'526.192.00**, discriminado por la parte actora, en lo que dejó de percibir el occiso por los 54 (cincuenta y cuatro) años, que faltaba por vivir.
- **Daño moral:** Por la suma de **\$275.781.600.00**, por concepto de la afectaciones padecidas por los demandantes.

De cara a esas pretensiones condenatorias que formula la parte demandante por concepto de perjuicio moral, me permito hacer las siguientes precisiones:

Si bien es cierto, la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales corresponde al prudente *arbitrum iudicis*, también lo es que para su cuantificación deberá tener en cuenta la intensidad del daño a través de medios probatorios, de los que el expediente no da cuenta alguna. Así mismo, esta suma que pretende el extremo activo, no se sabe de dónde surge, pues dentro del libelo de la demanda no parece prueba alguna en donde se llegue a esa suma pretendida, simplemente los solicita, pero no los justifica con algún elemento material probatorio.

Por si fuera poco, la parte actora no enuncia en favor de quien o quienes se producirá dicho reconocimiento, vemos que simplemente se lo deja a la imaginación del Honorable Fallador de primera instancia.

Sobre el tema, el connotado tratadista **JAVIER TAMAYO JARAMILLO**, en su docta obra ha dicho lo siguiente:

*"(...) la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza misma del daño puesto que éste afecta bienes quien no poseen valor económico determinable. Sin embargo, la existencia e intensidad de dichos daños es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina.*

(...)

*Con base en todas esas pruebas, el juez, prudente y equitativamente, fijará la forma de reparar el perjuicio y si decide hacerlo otorgando a la víctima una suma de dinero, dirá cuál es la suma a que ella asciende. En ese sentido, el fallador tendrá en cuenta el dolor psíquico o físico, así como su intensidad, la cual puede ser muy grave, grave leve, levísima, etc. La demostración de todo ello puede hacerse mediante testigos, peritos médicos, psicólogos psiquiatras, etc. Desde luego los peritos solo podrán dictaminar sobre la existencia e intensidad del daño más no sobre su cuantificación monetaria, lo cual corresponde al juez asignar según su prudente arbitrio."* (Subraya fuera de texto)

El señor Juez en su sentencia debe tener en cuenta la inexistencia de prueba idónea frente al dolor psíquico o físico, así como su intensidad: muy grave, grave, leve levísima, etc.

Ahora bien, en el evento de determinarse la existencia del perjuicio reclamado, rogamos al Señor Juez tener en cuenta que los mismos resultan excesivos en relación con los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional máxime si, como ya lo advertimos no existe en el expediente la prueba idónea sobre su existencia.

El artículo 167 del C.G.P., introdujo una máxima del Derecho Procesal, al disponer: *“que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Se hace evidente, luego de una revisión detallada de las pruebas aportadas con la demanda, que esta carga legal ha sido desconocida por el demandante; se alegan hechos que no tienen ninguna justificación que los soporte. Lo anterior sólo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones que se han formulado en contra de mi mandante.

En consecuencia, en el momento de dictar sentencia, solicito se dé por probada la excepción de mérito propuesta, se nieguen in íntegram las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte actora.

En conclusión, al no estar acreditadas todas la erogaciones y gastos producidos que según lo reclamado tuvo por dicho accidente de tránsito. Además, que los costos derivados del sepelio del **Sr. MELCO FERNANDO MALDONADO GARCÍA (q.e.p.d.)** debieron estar cubiertos por el SOAT de la **motocicleta en la que viajaba la víctima mortal, esto es por la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS, el cual se encontraba en plena vigencia.**

En consecuencia, debe quedar claro que no será procedente condena alguna en contra de mi representado.

### **3.3.- FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL NEXO CAUSAL**

Resulta evidente que le es exigible al demandante demostrar fehacientemente que el resultado conocido, fue consecuencia directa del accionar del conductor del rodante de servicio público de placa **TTW252 Sr. JHON FREDY ROJAS CASTELLANOS**, de quien se dice por imprudencia ocasionó el accidente al hoy occiso **MELCO FERNANDO MALDONADO GARCÍA**.

Por consiguiente, en lo tocante con el nexo de causalidad, para que el hecho dañoso o peligroso pueda atribuírsele a determinado sujeto, se requiere en este caso en particular demostrar por parte del accionante que el **Sr. JHON FREDY ROJAS CASTELLANOS**, ha sido el único autor, lo cual presume una relación ineludible de causa a efecto.

Resulta apenas lógico y coherente traer a colación las nociones de causa, concausa, condición y ocasión, porque ellas son indispensables para resolver el problema de la causalidad. Cigolini define estas nociones así:

**Causa:** Es el antecedente que de modo único y por su intrínseca naturaleza conlleva la capacidad de producir un evento.

**Concausa:** Es el antecedente que solo tiene una parcial eficacia productiva del evento mismo.

**Condición:** Es la circunstancia indispensable que en el caso concreto torna decisiva la causa antecedente, de suerte que el evento es consecuencia necesaria tanto de la causa como de la condición.

**Ocasión:** Es una circunstancia (hecho natural o hecho humano) coincidente con varios elementos, pero que no tiene por sí misma, ni tampoco en unión con otras circunstancias, virtud productiva del evento, sino que asume el papel de medio favorable para el desenvolvimiento causal. En síntesis, la ocasión constituye algo así como un elemento relativamente inerte y en manera alguna indispensable para la producción del evento.

La relación de causalidad material debe ser demostrada por la parte demandante. Esta no puede evadirse del suministro de la carga probatoria aludida, aduciendo que en materia de accidentes de tránsito existe una presunción a cargo del conductor, porque tal presunción se refiere al elemento psíquico (culpa) del hecho ilícito y no al nexo de causalidad material.

En efecto el nexo causal hace referencia a la relación de conexión, de causalidad o enlace, que debe existir entre el hecho y el daño, toda vez que opera estructurarse la responsabilidad, el daño debe ser el resultado o la consecuencia del hecho. Dicho, al contrario, ese hecho o conducta culpable o riesgosa, debe ser la causa del daño. Naturalmente que esa relación de causalidad debe acreditarse en el proceso, por cuanto de lo contrario no podría nacer la obligación de reparación que es propia de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil está dado por el nexo causal, es decir, por la existencia de relación de conexión o enlace entre la conducta dañosa desplegada por el agente y el daño sufrido por la víctima, de tal forma, que éste último sea consecuencia exclusiva y necesaria de la primera.

En esa línea, la existencia del nexo causal puede enervarse mediante la prueba de una de las causales eximentes de responsabilidad, a saber: caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa de la víctima, Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias se presenta el rompimiento del nexo de causalidad, en virtud del cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos por haber intervenido una causa extraña, y fue precisamente éste fenómeno, el que se presentó en el caso que ocupa atención, al hacerse verificado la presencia de la culpa de la víctima que generó el rompimiento del nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo de placas **TTW252**.

### **3.4.- GENÉRICA O INNOMINADA.**

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del C.G.P., ruego al Despacho pronunciarse oficiosamente.

## PETICIÓN. -

Con fundamento en los anteriores razonamientos, comedidamente solicito al Señor Juez se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y condenar en costas al demandante.

### 4.- OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO. -

La cuantía de las pretensiones de la demanda, dice estar respaldada en el instituto procesal del juramento estimatorio.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se debe tener en cuenta el juramento estimatorio como medio de prueba, en atención a que no reúne a cabalidad los requisitos legales del artículo 206 del C.G.P. (Ley 1564 de julio 12 de 2012).

En efecto, el juramento estimatorio se debe tener por tal, cuando el actor, bajo juramento, de MANERA RAZONADA, tasa la cuantía de los perjuicios que pretende reclamar.

En el caso que nos ocupa, el demandante no ensaya siquiera realizar el más mínimo esfuerzo argumentativo para explicar, para sustentar, para desarrollar el concepto que le lleva a la tasación de los perjuicios en las cuantías que se contienen en el escrito de demanda; pues no explica con claridad y precisión las razones de hecho y de derecho que le llevan a determinar las sumas reclamadas.

Sin embargo, no se menciona con la deseable precisión cuál era en concreto el desempeño del señor **MELCO FERNANDO MALDONADO GARCIA (q.e.p.d.)** como empleado de la **Empresa ESTRUCTURAS PAR S.A.S.**, es decir, cómo era que laboraba, si como empleado, de manera independiente, ejecutando su conocimiento en forma pública o privada, solo o en compañía de otros, etc.

Del mismo modo se afirma que los ingresos provenían de esa actividad, sin especificar cuál.

Lo anterior, en la medida en que se refiere a contenidos genéricos y además ocultos, limita en extremo la tarea defensiva de la parte demandada, de quien se pretende pague una indemnización por lucro cesante consolidado y futuro; siendo de cargo de los demandantes demostrar con suficiencia y en términos reales, el perjuicio y su cuantía; lo cual no se satisface adecuadamente con las abstractas afirmaciones contenidas en la demanda y en la certificación contable.

Por ende, existe falta de DETERMINACIÓN RAZONABLE del rubro de ingresos contenido en el juramento estimatorio.

Solicitamos entonces comedidamente al señor Juez, se sirva disponer lo conducente para que dentro del marco de lo normado por el artículo... de la ley 1564 de 2012, la parte accionante cumpla adecuadamente con la carga que le corresponde frente al juramento estimatorio.

Se trata en el caso presente, de un juramento estimatorio en blanco, por falta

absoluta de sustentación.

## **5.- DERECHO. -**

Invoco la aplicación de los siguientes preceptos: Artículos. 1036, 1045, 1054, 1058, 1072, 1077, 1078, 1088, 1089, 1091, 1107 del Código de Comercio; artículo 1.602 del Código Civil, 282 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y conducentes.

## **6.- PRUEBAS**

### **1.- SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **1.1. DOCUMENTOS:**

Con todo respeto, desde ya solicito que todas y cada una de las pruebas documentales declarativas y dispositivas provenientes de terceros, que aporte o llegue a aportar el extremo demandante sean apreciadas de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias, esto es, si son debidamente ratificadas y estas son:

- El consignado en el numeral 22 del capítulo de pruebas, y que hace referencia a la copia del contrato de compraventa de automotor No. VA-09348984 Celebrado por el occiso Sr. MELCO FERNANDO MALDONADO GARCIA (q.e.p.d.) con la COMPRAVENTA DE MOTOS "LOS SANCHEZ", el cual recae sobre la motocicleta de placas RDN-07, por la suma de \$8.500.000.00 solicito para lo cual se sirva hacer comparecer a la persona que lo suscribe en representación de la COMPRAVENTA DE MOTOS "LOS SANCHEZ".
- El consignado en el numeral 23 del capítulo de pruebas correspondiente al Contrato Laboral de la Empresa ESTRUCTURA PAR S.A.S., para quien laboraba el fallecido MELCO FERNANDO MALDONADO GARCIA (q.e.p.d.), para lo cual ruego se sirva citar al Sr. HABLO VICENTE ACUÑA RAMIREZ, quien funge como representante legal o quien haga sus veces.

**Ruego para lo cual, se sirva la señora Juez, ordenar su citación por intermedio de la apoderada de la parte demandantes.**

#### **1.2.- SOBRE LAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES:**

Desde ya solicito a la Sra. Juez se sirva denegar el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, habida cuenta que dicha apoderada no enuncia qué pretende demostrar o probar con las testimoniales, dejando en desventaja a mi representado, puesto que se desconoce la finalidad de la prueba o los puntos sobre los cuales versará su declaración.

#### **1.2. DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDADO CARLOS JULIO GÓMEZ BADILLO**

1.- Adjunto el poder otorgado por mi representado para actuar.

## **2.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Para acreditar procesalmente los hechos y circunstancias jurídicas constitutivas de las excepciones propuestas, comedidamente solicito al señor Juez, acceda a decretar y tener como tales las siguientes pruebas:

### **2.1.-INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase señor juez, fijar fecha y hora para que los demandantes **NÍNFA GARCÍA RAMÍREZ y MELQUICEDEC MALDONADO GÓMEZ**, absuelvan el interrogatorio de parte que le formularé el día de la diligencia el cual versará sobre los hechos que motivaron el presente proceso, así como en los fundamentos de las excepciones propuestas.

Sírvase señor juez, fijar fecha y hora para que el demandado **JHON FREDY ROJAS CASTELLANOS**, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé el día de la diligencia el cual versará sobre los hechos

Notificación: Ruego ser citados y notificados en la dirección que suministraron en la demanda.

### **3.- TESTIMONIALES:**

Sírvase señor juez, fijar fecha y hora para que los agentes, señor **VLADIMIR RODRÍGUEZ SERRANO**, identificado con **C.C. No. 13.740.571 y placa No. 072621**, así mismo al señor **RICARDO RUIDIAZ RODRÍGUEZ**, identificado con **C.C. No. 91.417.075 y placa No. 092705**, adscritos a la **PONAL**, por tratarse de los funcionarios encargados para realizar el informe policial de accidente de tránsito, para que informen al Despacho, todo cuanto sepan y conozcan acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el desafortunado accidente, quienes pueden ser citados a través de la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional al correo electrónico [desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co), notificación de la cual se encargará la suscrita.

### **4.- PRUEBA TRASLADADA**

Sírvase señor juez, oficiar a la **Fiscalía 38 Seccional de Bucaramanga (Santander)**, para que remita con destino a este proceso copia íntegra del expediente radicado bajo el No. **6800126000159201608191**, seguido en contra del ciudadano **JHON FREDY ROJAS CASTELLANOS**, por el punible de **HOMICIDIO CULPOSO**, por los hechos ocurridos el día 03 de julio de 2016, en especial para que remita copia de los informes ejecutivos, declaraciones, entrevista, álbum fotográfico, videos o grabaciones del mismo accidente, resultados de las pruebas de toxicología practicadas a los conductores en especial a la víctima mortal **MELCO FERNANDO MALDONADO GARCÍA**.

## **7.- ANEXOS**

El poder para actuar.

## 8.- NOTIFICACIONES

### DEMANDANTES:

**NÍNFA GARCÍA RAMÍREZ y MELQUICEDEC MALDONADO GÓMEZ:** domicilio carrera 17 No. 16 – 74, Barrio Riviera del municipio de Girón (Santander), e mail: [nigara66@hotmail.com](mailto:nigara66@hotmail.com)

**APODERADA: ALBA ROSA MALDONADO SILVA:** domicilio calle 36 No. 13 – 51, oficina 402, barrio centro de la ciudad de Bucaramanga (Santander), celular 3208151712, e mail: [a.maldosi04@yahoo.com](mailto:a.maldosi04@yahoo.com)

### DEMANDADO:

**CARLOS JULIO BADILLO GÓMEZ:** Carrera 15 No 1ª-12 Macarena, **del municipio de Piedecuesta (Santander), teléfono 3157906638** e mail: no tiene.

### APODERADO:

**RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO:** domicilio profesional en la carrera 31 No. 51 – 74, oficina 1302 del edificio Torre Empresarial Mardel, barrio Sotomayor, celular 3182657373, e mail: [rafaelholguinc@hotmail.com](mailto:rafaelholguinc@hotmail.com)

Atentamente,



**RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO**  
C.C. No. 91.068.671 de San Gil Santander  
T. P. No. 103.014 del C. S. de la J.  
[rafaelholguinc@hotmail.com](mailto:rafaelholguinc@hotmail.com)